



Expediente: **054401331202**
Radicado: **RE-05288-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Aire**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/12/2024** Hora: **14:59:26** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios que se llevan dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que el **CDA RTM MARINILLA. S.A.S.**, con Nit. 901202942-9, allegó a esta entidad la siguiente información en los Oficios con radicado CE-13368-2024 del 15/08/2024, CE-16631-2024 del 2/10/2024, CS-11108-2024 del 3/09/2024, CE-17048-2024, del 8/10/2024, CE-18888-2024 del 6/11/2024, CE-18921-2024 del 6 /11/2024 y **CE-19471-2024** del 14/11/2024.

Que los días 18 y 24 de noviembre de 2024 se realizó visita de control y seguimiento al **CDA RTM MARINILLA. S.A.S.**, con Nit. 901202942-9, representado legalmente por el señor **ANDRÉS RICARDO DURÁN LUCAS**, ubicado en la Carrera 24 N° 28-39/43, con Teléfono: 315.416.0167 - 301.618.5722, del municipio de Marinilla,

Que producto de la evaluación hecha a los referidos oficios y lo observado en la mencionada visita, se elaboró el Informe Técnico IT-08349 del 5 de diciembre de 2024, en el cual se hicieron las siguientes:

“OBSERVACIONES

En cumplimiento con lo establecido en la Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte), artículo 3.3.5.1.5, parágrafo 3. El CDA RTM MARINILLA S.A.S no ha remitido oportunamente ni correctamente una copia de los resultados de las pruebas de emisiones vehiculares realizadas en sus instalaciones.

Respecto de la auditoría de control



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

- El día 2 diciembre del 2024, se realizó visita de control y seguimiento al CDA RTM MARINILLA S.A.S, con el fin de verificar el funcionamiento de los equipos y software certificado.
- Dicha visita fue atendida por José Eduardo Torres, director técnico del CDA y Wellington Ortiz Quezada, representante legal del CDA.
- Tal como se determinó en la Resolución de Certificación, el listado de equipos con su dedicación específica fue verificado en la visita y se presenta a continuación:

Tabla 01. Inventario de equipos identificados en la visita

CARACTERISTICAS	PISTA 1	PISTA 1	SOFTWARE DE OPERACIÓN
Dedicación	4T	2T	
Marca	SENSORS	SENSORS	
Modelo	GEM II	GEM II	
Serial	D17138066	D17138068	METRILINE V.1.0
Serial banco	137407All	137415All	
Serial Electrónico	6335	26950	
PEF	0,5	0,499	

- En igual sentido, se revisó el aplicativo de descarga de resultados, el cual continuaba consolidando los resultados numéricos y de fecha como texto, lo que impide la verificación de los resultados en concordancia con los estándares normativos.
- Se socializa la situación que se ha presentado desde el mes de julio, con el reporte de las pruebas de emisiones realizadas durante cada mes que envía el CDA RTM MARINILLA a la corporación en el formato F-MN-33_Resultados_Emisiones_CDA_V.05. Durante este tiempo, se le ha solicitado al CDA realizar los correctivos para que se envíe los datos relacionados con fecha como tal y no como texto, en igual sentido, se le ha solicitado clasificar adecuadamente las causas del rechazo de acuerdo a la resolución 20203040003625 del ministerio de transporte y enviar nuevamente la información. Estos requerimientos se han realizado previamente, a través de los radicados CS11108-2024 del 3/09/2024, CS-12965-2024 del 04/10/2024, CS-13666-2024 del 17/10/2024 y CS-13667 del 17/10/2024, sin que a la fecha de la visita se haya tenido respuesta a lo solicitado.
- El día 14 de noviembre se recibió el radicado CE-19471-2024 la información relacionada con los resultados de las revisiones de emisiones de gases vehiculares realizadas en sus instalaciones, correspondiente al mes de octubre de 2024, sin embargo, este tampoco pudo ser verificado por la misma razón expuesta anteriormente.
- De la misma forma se socializa la situación con los servicios Web solicitados por la corporación, donde desde hace un tiempo se viene socializando con el CDA en mesas de trabajo con el fin de clarificar dudas que se han tenido de la implementación de los servicios, donde se han generado fechas de compromiso oficiales y verbales (1 Julio, 11 de octubre y 27 de noviembre) que, a la fecha de esta visita, no se han cumplido.
- Mediante radicado CE-18921-2024 del 6 de noviembre de 2024, el CDA informa los avances en el desarrollo de los servicios Web, al cual, mediante correo electrónico el día 21 de noviembre, la corporación le manifiesta que debe tener en cuenta que en el requerimiento se habla de servicios web bajo arquitectura REST y no SOAP, por lo tanto, debe realizarse la corrección.

- Mediante radicado CE-188888-2024 del 6 de noviembre de 2024, se reporta el ingreso de José Eduardo Torres Florián identificado con cédula número 1,014,264,208 en el cargo de director técnico. Una vez evaluada la información se evidencia que cuenta con la experiencia y el perfil para ejercer el cargo, conforme a la NTC 5385 4.2.1.

CONCLUSIONES:

- El CDA RTM MARINILLA S.A.S., no ha acatado los requerimientos realizados por la Corporación en los radicados CS11108-2024 del 3/09/2024, CS-12965-2024 del 04/10/2024, CS-13666-2024 del 17/10/2024 y CS-13667 del 17/10/2024, sobre el fallo en el software, por lo que la descarga de la información y el reporte de resultado de las pruebas de gases realizadas mes a mes, no se ha realizado de manera conforme.
- El CDA RTM MARINILLA S.A.S., aún no tiene disponibles los servicios Web solicitados por la corporación ni una fecha de compromiso real para tener la implementación funcional.!

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente mediante la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece. **“Régimen Sancionatorio.** La autoridad ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado mediante la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo

con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, consecuencia del incumplimiento verificado, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la

consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, de las conclusiones del Informe Técnico IT-08349 del 5 de diciembre de 2024, se infiere con claridad un incumplimiento reiterado por parte de la sociedad denominada al **CDA RTM MARINILLA. S.A.S.**, con Nit. 901202942-9, representado legalmente por el señor **ANDRÉS RICARDO DURÁN LUCAS**, ubicado en la Carrera 24 N° 28-39/43, con Teléfono: 315.416.0167 - 301.618.5722, del municipio de Marinilla, a las obligaciones impuestas en las Resoluciones 5111 de 2011 (del Ministerio de Transporte) y 112-4355 del 16 de diciembre de 2020 de **CORNARE**, por lo cual, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PRUEBAS

- Informe Técnico IT-08349 del 5 de diciembre de 2024

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, al **CDA RTM MARINILLA. S.A.S.**, con Nit. 901202942-9, representado legalmente por el señor **ANDRÉS RICARDO DURÁN LUCAS**, ubicado en la Carrera 24 N° 28-39/43, con Teléfono: 315.416.0167 - 301.618.5722, del municipio de Marinilla, ya que este no cumple con las condiciones técnicas establecidas por la norma para un correcto funcionamiento de sus equipos y software, hasta tanto, se realicen los ajustes requeridos y se verifique la efectividad de las medidas correctivas adelantadas

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **CDA RTM MARINILLA. S.A.S.**, con Nit. 901202942-9, representado legalmente por el señor **ANDRÉS RICARDO DURÁN LUCAS**, ubicado en la Carrera 24 N° 28-39/43, con Teléfono: 315.416.0167 - 301.618.5722, del municipio de Marinilla, para que dé cumplimiento inmediato a lo siguiente, so pena, de ser

objeto del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 modificado mediante la Ley 2387 de 2024:

- ✓ Realizar los correctivos que se han solicitado sobre el ajuste en el reporte de las pruebas de emisiones de gases contaminantes realizadas en sus instalaciones cada mes.
- ✓ Ejecutar el plan de mantenimiento y calibración implementado por el CDA para garantizar el correcto funcionamiento de todos los equipos asociados a la evaluación de gases contaminantes emitidos por fuentes móviles, teniendo en cuenta que estos deben ser calibrados por laboratorios de calibración que cuenten con acreditación vigente ante el ONAC.
- ✓ Verificar constantemente el cumplimiento del protocolo de medición de emisiones vehiculares, ya que el porcentaje de rechazos es el menor de la región muy por debajo de la media de los demás CDA's.
- ✓ Implementar los 3 servicios web REST, que permitan consultar la información de las pruebas (NTC 5365) realizadas por el CDA.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al **CDA RTM MARINILLA. S.A.S.**, con Nit. 901202942-9, representado legalmente por el señor **ANDRÉS RICARDO DURÁN LUCAS**, ubicado en la Carrera 24 N° 28-39/43, con Teléfono: 315.416.0167 - 301.618.5722, del municipio de Marinilla, lo siguiente:

- La Corporación continuará con la realización periódica del respectivo control y seguimiento al establecimiento, con el fin de verificar y validar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente y en las Normas Técnicas Colombianas, aplicables en materia de evaluación de emisión de gases en vehículos automotores

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Aire, posterior a la verificación de la comunicación del presente instrumento, realizar la verificación de lo requerido mediante este instrumento.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente informe y la actuación jurídica a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la Calle 63 No 9 a – 45 pisos 2 y 3 de Bogotá D.C, como ente de control por parte del Ministerio de Transporte, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del acto administrativo emitido por Cornare al Ministerio de Transporte, Dirección de Transporte y tránsito, en la calle 24 N° 60-50, piso 9 del Centro comercial Gran Estación, en Bogotá; para lo de su competencia, como ente que emite la autorización de funcionamiento a los CDA.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR personalmente la presente decisión al **CDA RTM MARINILLA. S.A.S.**, con Nit. 901202942-9, representado legalmente por el señor **ANDRÉS RICARDO DURÁN LUCAS**, ubicado en la Carrera 24 N° 28-39/43, con Teléfono: 315.416.0167 - 301.618.5722, del municipio de Marinilla, gerenteoperativocdas@solumeksa.com, gerenciaadministrativacdas@solumeksa.com cdamarinilla@gmail.com

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: VMVR Fecha: 54 de diciembre de 2024

Expediente: 054401331202

Técnico: Alejandro Q.

Dependencia: Grupo de Recurso Aire